

ben dentro de la esfera natural de su prescripcion, sino que se limite á algunas personas ó cuerpos particulares, pueden los individuos resitir su aplicacion por los medios que franquea la constitucion contra las leyes que violan las garantías individuales.

Otro tanto debe decirse respecto de la prescripcion relativa á tribunales especiales, que desde luego se comprende que son aquellos que no se establecen para la generalidad de negocios y personas, sino para la especialidad de unos ó de otras.

La tercera parte del artículo no seria por sí sola una garantía eficaz de la unidad del fuero comun, pues si ella sola existiera, seria muy compatible con ella la multiplicidad de fueros excepcionales y privilegiados, siempre que se llenara la condicion de fijarlos por medio de una ley. Y para tener la medida exacta de su comprension, es necesario ligarla con las prohibiciones de la primera y segunda parte. Solo así viene á significar de una manera precisa, que nuestro derecho constitucional no admite en principio mas que un solo fuero para los negocios comunes, ya civiles ó criminales.

Este concepto se robustece con la única excepcion que trae despues en su quinta parte, con relacion al fuero de guerra. Y reduciendo la doctrina á una enseñanza práctica, la regla general y absoluta es que *en los negocios civiles, sean de la clase que fueren, no hay mas fuero que el comun, ni mas jueces que los ordinarios, cualquiera que sea la anturaleza del negocio y la categoría social, civil ó política de los interesados.*

En cuanto á los negocios criminales, nuestra constitucion no admite mas fuero privilegiado que el de guerra, con la limitacion que se expresará á continuacion, conforme al artículo presente y al 122 de la misma, y el constitucional que establecen los artículos 103 y 105.

La cuarta parte, que es la relativa al goce de emolumentos que graven al erario ó al público, establece que es necesario que el título de percepcion sea un servicio público á que ellos sirvan de compensacion; y es necesario sobre todo que estén

fijados por una ley. De otra manera, ni el tesoro ni el público deben sufrir semejante gravámen como se desprende de los artículos 31, § 2º, y 119 de la constitucion.

La quinta parte, que es la relativa á la subsistencia del fuero de guerra, tiene la limitacion natural de que este solo se extiende á los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar, es decir, con la subordinacion y obediencia pronta y ciega que el soldado como soldado debe á sus jefes en todo y solo lo concerniente al servicio militar, ya en guarnicion ó ya en campaña.

En desarrollo de este principio se dió la ley de 15 de Setiembre de 1857, que clasificó ese género de delitos y faltas de la manera siguiente:

1º Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por individuos del ejército, de la armada y de la milicia activa.

2º Los cometidos por los funcionarios y empleados de la administracion de justicia en el ramo de guerra; en el de administracion militar; en el de sanidad militar y los cometidos por los empleados en los cuarteles, fortalezas y demas edificios militares.

3º Los delitos mixtos.

4º La resistencia armada ó insulto á militares, ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar, aun cuando sean cometidos por paisanos. Lo mismo estableció respecto de los atentados cometidos contra la seguridad de los campamentos y contra la existencia y seguridad de los cuarteles, almacenes y demas establecimientos militares, y respecto tambien de los incendios ó robos de las cosas existentes en el recinto de todos estos lugares.

La misma ley estableció que *en tiempo de guerra*, son objeto del fuero militar los delitos que se cometan, teniendo inteligencia con el enemigo ó violando los bandos que publique la autoridad militar, y que esto debe observarse aun cuando sean paisanos los responsables de tales delitos.

Para completar la doctrina relativa al fuero militar, es ne-

cesario recordar que se estableció que en las causas militares conociera en segunda instancia, en el Distrito federal, la suprema corte de justicia, y en los Estados, los tribunales superiores, y que estos mismos tribunales debían nombrar al fiscal militar.<sup>1</sup>

A reserva de exponer después la legislación vigente sobre el contenido del párrafo anterior, debe decirse que el ministerio de la guerra tiene prevenido lo siguiente sobre la obediencia que los militares deben á los jueces y demás autoridades civiles.

«Con disgusto ha sabido el ciudadano presidente constitucional que algunos de los jefes del ejército nacional no obedían las órdenes de los jueces y demás autoridades del ramo judicial, cuando citan á los oficiales ó individuos de tropa de las fuerzas que están bajo su mando, para que concurran á declarar en las causas de que aquellos conocen.

«Como esta falta redunde en perjuicio de la recta administración de justicia, el mismo ciudadano presidente dispone que todos los jefes y oficiales que mandan fuerzas, al recibir la excitativa de los jueces para que comparezca á declarar ante ellos algún oficial ó individuo subordinado á él, la haga cumplir inmediatamente, previniendo lo conveniente para que se presente en el lugar y á la hora que se le señale, en la inteligencia de que será de la responsabilidad de los jefes la falta de cumplimiento de esta clase de órdenes.»

En cuanto al fuero eclesiástico, la secretaría de justicia, que todavía entonces se llamaba de *negocios eclesiásticos*, hizo saber por circular de 30 de Octubre de 1857, que el *Exmo. Señor* presidente, celoso del puntual cumplimiento que se debe á la constitución, y firmemente resuelto á hacerla observar, había acordado se previniera á los gobernadores de los Estados, que cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad de evitar el abuso de que en los tribunales eclesiásticos se ventilen nego-

<sup>1</sup> Ley de 9 de Setiembre de 1862.

cios civiles y se sustancien causas criminales, *hicieran saber á los habitantes de sus respectivos Estados*, que abolidos por el texto constitucional los fueros de las corporaciones, los *tribunales eclesiásticos no tenían ya jurisdicción alguna* en materias civiles y criminales, y que en consecuencia ninguno de esos procedimientos tenía valor legal, ni para la ejecución de los fallos de esa naturaleza podía impartirse auxilio alguno por las autoridades de la nación.»

Esta resolución, perfectamente legal en el fondo, es notoriamente inconveniente en la forma, y solo puede ser disculpable por la falta de prácticas constitucionales, pues mas que otra cosa parece la enseñanza de un pedagogo superior á otro pedagogo subordinado; y forman contraste los términos de esta circular con los de una disposición del gobierno americano, en la cual el departamento de Estado de Washington *ruega á las autoridades municipales y de los Estados que cooperen á su ejecución.*

Respecto de las causas militares hay una suprema resolución de 7 de Mayo de 1868, que dice: «Se ha recibido en esta secretaría (la de guerra) la comunicacion de vd., fecha 24 de Abril, en que manifiesta la duda que le ha ocurrido sobre cuál sea el tribunal que debe conocer en segunda instancia de las *causas militares*. La razon de dudar es que, por una parte, el decreto de 9 de Abril 1862 previene que en el Distrito federal la suprema corte de justicia debe conocer en la segunda instancia de las causas mencionadas, y por la otra, la constitucion federal no establece esta atribucion entre las de aquel supremo tribunal.»

«El ciudadano presidente de la República, á quien dí cuenta de la duda expresada, cree que no hay bastante fundamento para ello, y que *la suprema corte de justicia es el tribunal competente, para conocer en todas las causas militares*, ya se instruyan en el Distrito federal ó en los Estados. Para esto ha tenido en consideracion los siguientes fundamentos legales:

«El fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan

exacta conexión con la disciplina militar, ha sido establecido bajo todas las administraciones que se han sucedido en la república federal, y se declaró subsistente en el artículo 13 de la constitución federal. Ese artículo reconoció la necesidad de expedir una ley que fijara los casos en que dicho fuero debiera surtirse. Como los delitos que habían de ser su objeto, se cometen entre nosotros frecuentemente y comprometen en muchos casos los intereses más sagrados de la sociedad, el gobierno del general Comonfort expidió en virtud de las facultades de que se hallaba investido y de conformidad con el precepto constitucional, la ley de 15 de Setiembre de 1857, en que se determinan los *casos en que se goza el fuero de guerra*, se prescriben las reglas del procedimiento en los juicios militares y se previene que la suprema corte de justicia continúe conociendo de los asuntos relativos á dicho fuero en los términos y con las mismas facultades que le concedió la ley de 23 de Noviembre de 1835. Posteriormente el gobierno actual expidió el decreto de 7 de Abril de 1862, en que se modificó la disposición de la ley anterior y se previno que en las causas militares conozcan en segunda instancia en el Distrito federal la suprema corte y en los Estados los tribunales superiores en sus respectivas demarcaciones, guardando el procedimiento que establecen las leyes particulares de administración de justicia.»

«*La parte de esta ley en que se encomienda á los tribunales de los Estados el conocimiento de las segundas instancias de las causas militares en sus respectivas demarcaciones está derogada*, así por el hecho de haberse restaurado los tribunales federales que estaban suprimidos á la fecha en que esa ley se decretó, como porque restablecido el órden constitucional, los tribunales referidos no pueden conocer en los delitos de la competencia de los tribunales federales.

«En lo demás, la ley citada no ha sido derogada por otra alguna, ni se opone al espíritu ni á la letra de la constitución, y ántes bien, ha llenado, aunque no de una manera satisfac-

toria, el vacío que se notaba por la falta de la ley secundaria que prometió el artículo 14 del código fundamental.

«Si es verdad que entre las atribuciones de la suprema corte no está expresamente consignada la de conocer en las causas militares, lo es también que esa facultad se encuentra comprendida en la disposición de la fracción III del artículo 97 de dicho código; y aun cuando no lo estuviera, la ley de Abril de 62 se la confiere, y esta ley dada por autoridad legítima, *conforme con la fracción VII del artículo 6º del reglamento de la corte de justicia*, debe acatarse mientras no sea derogada.

«Por otra parte, hay muy graves consideraciones que fundan la competencia de la suprema corte de justicia para conocer de las causas militares. Siendo los delitos objeto de esas causas de los que comprometen muchas veces la paz pública y la seguridad del Estado, su represión es de lo más urgente. Ahora bien, si las leyes referidas no son bastantes para considerar á la corte de justicia como tribunal competente para juzgar de esos delitos, ménos servirán para declarar la competencia de cualesquiera otros tribunales; y en tal caso no podrían castigarse esos delitos con grave perjuicio de la sociedad. Para evitarlo no habría más recurso que acudir á la suprema corte, no ya como tribunal militar sino como ordinario, y cuya jurisdicción como fuente y origen de todas las demás, es indisputable para conocer de todos los delitos que afecten á la Federación.

«México, Mayo 7 de 1868.—*Mejía.*»

Es de consultarse también un precedente de nuestros tribunales, que es un pedimento fiscal y un auto de la 1ª sala del tribunal superior del Distrito. El fiscal dice: «..... la sala en vista de la circular de 7 de Mayo remitió la causa á la suprema corte de justicia, lo que se ejecutó sin conocimiento del que suscribe, á pesar de que se mandó por el auto de 18 de Junio. Posteriormente la suprema corte se declaró incompetente, y en su virtud devolvió la causa instruida en la coman-

dancia militar del Distrito contra el soldado Ausencio Dosamantes.

La jurisdiccion, en el sentido de que hablamos, es la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia, ó sea para conocer de los asuntos civiles y criminales y decidirlos y sentenciarlos conforme á las leyes. *Por tanto, ella procede única y exclusivamente de la ley que no puede ampliarse, derogarse ni modificarse mas que por el mismo que tiene facultad de darla, que entre nosotros es el Congreso general y los particulares de los Estados en su caso.* En el presente existe esa ley que sin violencia puede aplicarse y es la de 9 de Abril de 1862. Por ella se declara que en las causas criminales conocerá en segunda instancia en el Distrito federal la suprema corte de justicia. Al consignar esta potestad ó jurisdiccion á la suprema corte, fué considerándola como tribunal superior de circuito, cuyas atribuciones desempeñaba por decreto de 24 de Enero de 1862. . . . . En este estado se hallaba el 9 de Abril del mismo año en que por el decreto de aquella fecha se consignó á la suprema corte. . . . el conocimiento de las segundas instancias en las causas militares, y al designarse á la suprema corte para el Distrito, no hay duda que fué con el carácter de tribunal de circuito, de suerte que si este hubiera estado funcionando, á él se le habria consignado esta facultad. . . . . Si pues el tribunal ha vuelto á establecerse con arreglo á la ley de su creacion, si la corte suprema ha dejado de ejercer las funciones de aquel porque ha entrado en la órbita constitucional, el tribunal está en pleno derecho de facultades que las leyes le han fijado, y entre ellas debe contarse la de conocer en las segundas instancias de las causas militares segun lo prevenido por el decreto de Abril citado; pues así como la corte suprema conocia en todo lo que el tribunal, este debe conocer en lo que aquella con el carácter de éste conocia.

«El fiscal convencido de que se trata de causas en que la Federacion tiene parte y de aplicar leyes federales, lo está

de que toca á los tribunales federales su conocimiento, conforme al artículo 97, fracciones I y III de la constitucion de 5 de Febrero de 1857, lo cual está de acuerdo con la ley de 9 de Abril de 1862. . . . . y pide se haga la aclaracion siguiente:

«El tribunal de circuito es competente para conocer en esta causa, con arreglo á las fracciones I y III del artículo 97 de la constitucion federal y decreto de 9 de Abril de 1862.

«La 1ª sala del tribunal superior del Distrito, en calidad de tribunal de circuito cuyas funciones le están encomendadas por el artículo 3º, fraccion I de la ley de 23 de Noviembre de 1865, decretó de conformidad con el pedimento fiscal en cuya virtud está hoy conociendo de las segundas instancias de las causas criminales instruidas por la autoridad militar del Distrito.»

NOTA. El extracto anterior está sacado del decreto de 24 de Octubre de 1868.

\* \* \*

Veamos ahora la legislacion del nuevo y antiguo continente. 1821. La república de Colombia estableció que ningun *colombiano*, excepto los que estuvieren empleados en la marina ó en las milicias que se hallaren en actual servicio, debia sujetarse á las leyes militares, ni sufrir castigos provenientes de ellas. (Artículo 174 de la constitucion, § 2º)

\* \* \*

El imperio del Brasil estableció que nadie fuera sentenciado sino por autoridad competente, por virtud de ley anterior y en la forma por ella prescrita. (Artículo 174 de la constitucion, § 2º)

El artículo posterior declaró, que á excepcion de las causas que por su naturaleza pertenecen á juicios particulares segun

las leyes, no habria fuero privilegiado ni comisiones especiales en las causas civiles ó criminales. (Artículo 179, § 17).

\* \* \*

La república de Chile estableció en su derecho constitucional, que ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente, y en virtud de una ley promulgada ántes del hecho sobre que recae el juicio; ni juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por esta. (Artículos 133 y 134).

\* \* \*

1844. La república del Paraguay, á propósito de la materia que nos ocupa, hace una prescripcion verdaderamente extraña cuando dice: «Los habitantes de la república, sea cual fuere su oriundez, no reconocerán otros tribunales para todo género de causas que los establecidos por nuestras leyes patrias; de consiguiente, *queda prohibido el establecimiento de tribunales extranjeros bajo de cualquiera forma.*» (Título 10, artículo 9º)

\* \* \*

La república Argentina declara en su constitucion, que ningun habitante de la nacion puede ser penado sin juicio fundado en ley anterior al proceso, ni juzgado por comisiones especiales ó sacado de los jueces designados por la ley ántes del hecho de la causa.

\* \* \*

El Ecuador vino á declarar que ningun *ecuatoriano* puede ser puesto fuera de la proteccion de las leyes, ni distraido de

sus jueces naturales, ni juzgado por comision especial, ni por ley que no sea anterior al delito.

\* \* \*

1868. La constitucion de Bolivia establece que nadie pueda ser juzgado por otros jueces que los naturales de su propio fuero, y establecidos con anterioridad por la ley, ni por comisiones espeeciales. (Artículo 14).

\* \* \*

¿La legislacion del antiguo continente concuerda por ventura con esta? Vamos á verlo:

La Francia de 1791, en la declaracion de los derechos del hombre, proclamó que los hombres nacen libres é iguales en derechos, y que las distinciones sociales no pueden estar fundadas sino en la utilidad comun. (Artículo 1º)

Esta misma nacion reiteró esta solemne declaracion diciendo, en la constitucion de 93, que el fin de la sociedad es la felicidad comun; y que el gobierno está instituido para garantizar al hombre los derechos naturales é imprescriptibles de igualdad, libertad, seguridad y propiedad; y agregó: que todos los hombres son iguales por la naturaleza y ante la ley. (Artículos 1º, 2º y 3º)

En otra constitucion explicó que la igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos, bien proteja ó bien castigue; y agregó: que la igualdad no admite ninguna distincion de nacimiento ni poder hereditario. (Constitucion de 95, artículo 3º)

Algunos años despues se dijo en la carta constitucional de 1814, que los *franceses* son iguales ante la ley, cualesquiera que sean por otra parte sus títulos y su rango; que contribu-

yen indistintamente y en proporcion á su fortuna para las cargas del Estado, y que todos son igualmente admisibles á los empleos civiles y militares. (Artículos 1º, 2º y 3º)

Aquí es de notar alguna inexactitud en la redaccion del pensamiento, pues no es de creer que la igualdad tan preconizada en el derecho público de la Francia fuera negada á los demas hombres que no tuvieran la calidad de franceses. Y si esto pudo creerse del derecho público frances de 1814, de ninguna manera debe decirse del derecho público de la Francia de 1830 que evidentemente se inspiró de otros principios, y que en los mismos términos reiteró la declaracion relativa á la igualdad ante la ley. (Carta constitucional de 6 de Agosto de 1830, artículos 1º, 2º y 3º)

Algunos pasos mas adelante se encuentra la constitucion de la república francesa de 1848, que tiene por principio la libertad, la igualdad y la fraternidad. (Preámbulo).

\* \*

La Bélgica, marchando sobre las huellas de la Francia, dijo en el artículo 6º de su constitucion: «No hay en el Estado ninguna distincion de órdenes. Los *belgas* son iguales ante la ley y los únicos admisibles á los empleos civiles y militares, salvas las excepciones que la ley puede establecer en casos particulares.»

\* \*

La constitucion de la Confederacion Suiza declaró que todos los *suizos* son iguales ante la ley, y que no hay en Suiza privilegio ligado á lugares, á nacimiento, á persona ó á familias determinadas. (Artículo 4º)

\* \*

El canton de Ginebra, ántes que la Confederacion Suiza,

habia dicho que todos los *ginebrinos* son iguales ante la ley. (Constitucion de Mayo de 1847, artículo 2º)

\* \*

La misma Prusia adoptó el principio diciendo en su constitucion que todos los *prusianos* son iguales ante la ley; que no hay entre ellos privilegios, y que todos los ciudadanos son admisibles á los empleos públicos, bajo las condiciones determinadas por la ley. (Constitucion de 31 de Enero de 1850, artículo 4º)

\* \*

El Gran Ducado de Baden declaró que los *naturales del país* son iguales en derechos, miéntras la constitucion no se oponga á ello formalmente. (Acta constitucional de 22 de Agosto de 1818, artículo 7º)

\* \*

Las leyes fundamentales del imperio de Austria establecen que todos los *ciudadanos* son iguales ante la ley y admisibles á los empleos públicos. Y agregan que tambien lo serán los extranjeros desde que adquieran la calidad de ciudadanos. (Constitucion de 21 de Diciembre de 1867, artículos 2º y 3º)

\* \*

El reino de Wurtemberg dijo en su acta constitucional, que todos los *naturales del país* tienen los mismos derechos civiles, las mismas obligaciones y el deber de contribuir igual-

mente para las cargas del Estado, á ménos que la constitucion establezca una excepcion expresa; que todos deben igual obediencia á la constitucion; que ningun ciudadano puede por causa de su nacimiento ser excluido de ningun empleo público, y que todos están obligados á la defensa de la patria y al servicio militar, sin mas excepcion, en cuanto á este, que la establecida por la acta federativa ó por las leyes constitucionales. (Artículos 21, 22 y 23).

\* \* \*

La constitucion de Baviera establece que todos los *bávaros* son admisibles á todos los empleos civiles, militares ó eclesiásticos, así como á los beneficios; que ninguno puede ser sustraído del fuero de su juez regular, y que ninguno puede ser enjuiciado sino en los casos determinados por la ley y en la forma legal. (Artículos 5º y 8º)

\* \* \*

La Gran Bretaña, que es la primera y mas antigua en el goce práctico de los buenos principios de libertad, proclama naturalmente el de igualdad, y dice:

« Que todos los *ingleses* son iguales ante la ley.

« Que esta no reconoce entre los *ciudadanos* diferencia de clases.

« Que ella es una misma para todos, sea que proteja, sea que castigue.

« Que todos los *ciudadanos* están igualmente obligados á contribuir para las cargas públicas en proporcion á su fortuna, cualquiera que sea su rango ó dignidad.

« Que todos son admisibles á los empleos públicos y á las dignidades del Estado.

« Que los títulos de nobleza trasmisibles por sucesion son puramente honoríficos y no entrañan ningun privilegio ni exencion de las cargas públicas.

« Que ninguna dignidad ó empleo público del Estado puede ser adquirido por derecho de nacimiento, exceptuándose de esta prescripcion lo que se establezca con relacion á la herencia de la corona y de la dignidad de par.»<sup>1</sup>

\* \* \*

La España, en su constitucion de 1845, restablecida en 56, estableció: « Que un mismo código seria aplicado en toda la extension de la monarquía: que todos los españoles son admisibles á las funciones públicas, segun su mérito y capacidad, y que todos están obligados á defender á la patria con las armas, cuando para ello sean llamados por la ley, y á contribuir en proporcion á sus haberes para los gastos del Estado.» (23 de Mayo, artículos 4º, 5º y 6º)

1 Mr. de Laferrière en una nota dice á propósito de estas declaraciones lo siguiente:

« Se confunde muy frecuentemente en el estudio de la sociedad inglesa la desigualdad social consagrada por las costumbres y la desigualdad legal. La aristocracia inglesa no es una clase provista de privilegios como la antigua aristocracia francesa; ella está solamente armada de una influencia política considerable en razon de sus riquezas y de las tradiciones que retiene en su clientela á una multitud de ciudadanos acostumbrados á invocar su proteccion. Ella constituye una institucion política y no una casta; y este estado de cosas, admitido por las costumbres, no se aparta de la igualdad civil. Los pasajes siguientes, tomados de Eduardo Fischel, nos parecen propios para poner en relieve estas verdades. « La desigualdad en Inglaterra no resulta de la existencia de una casta, sino del uso aristocrático « y de los grados de fortuna. Pagar por sus bienes lo mismo que por su « persona y tener consejo, son dos correlativos íntimamente ligados entre « sí en la vida constitucional de la Inglaterra. Es natural en estas condiciones que el hombre sin fortuna se encuentre excluido de la direccion política del estado. Mas no es ménos cierto que la igualdad ante la ley, « cuya conquista hicieron los pueblos del continente despues de largas luchas, era de derecho comun hacia muchos siglos en Inglaterra. Esta igual-